

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | 11001334104520190039900 |
| ACCIONANTE: | YOSIMAR JIMÉNEZ VÉLEZ |
| ACCIONADO: | MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL |
| ACCIÓN | INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA |

Pasa el Despacho a decidir el incidente presentado por Yosimar Jiménez Vélez por el presunto desacato a la orden de tutela contenida en el fallo de 12 de diciembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2019 se radica acción de tutela presentada por Yosimar Jiménez Vélez, actuando en nombre propio, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Dirección de Sanidad, por la falta de respuesta a una solicitud de 30 de octubre de 2019, en la que solicitó información sobre su historia clínica y el proceso de valoración médica.

En sentencia de 12 de diciembre de 2019, este despacho amparó los derechos fundamentales de petición, salud y debido proceso y, en consecuencia, ordenó al Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Director de Personal del Ejército y Medicina Laboral dar respuesta a la solicitud de 30 de octubre de 2019 y brindar continuidad a la valoración requerida por el accionante.

Mediante escrito de 27 de febrero de 2020, la parte actora solicitó el inició del incidente de desacato, narrando que el 17 de diciembre de 2019 y, en virtud del fallo emitido por este Despacho, se trasladó a Bogotá a fin de que se le realizara la valoración médica que había solicitado previamente; sin embargo, se le informó que los especialistas saldrían a vacaciones y solo podría agendársele citas a partir del 20 de enero de 2020.

El 27 de julio de 2020, este despacho requirió al entonces Director de Sanidad del Ejército Nacional, **John Arturo Sánchez Peña** y al Comandante del Comando Personal del Ejército Nacional, **Mauricio Moreno Rodríguez** para que se pronunciaran sobre: (i) la respuesta a la petición elevada por el accionante el 30 de octubre de 2019 anexando la certificación del envío de la misma y (ii) sobre las actuaciones realizadas para darle continuidad a la valoración que requiere el señor YOSIMAR JIMÉNEZ VELEZ de conformidad con los trámites establecidos por la entidad y teniendo en cuenta los documentos aportados el 3 de abril de 2019.

En oficio de 30 de julio de 2020, el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército, manifestó que la petición de 30 de octubre de 2019 fue respondida mediante oficio No.2019339223938 de 28 de noviembre de 2019 y que, respecto de la segunda orden de tutela, era necesario emitir una aclaración a fin de lograr su cumplimiento. Finalmente, manifestó la existencia de una posible temeridad por una acción de tutela conocida por el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá.

Por lo anterior, en auto de 26 de septiembre de 2020, se requirió al Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, quien aportó copia de la sentencia de tutela proferida el 30 de noviembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias, es parte del núcleo esencial de la garantía al debido proceso sin dilaciones injustificadas¹, desde esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que, las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas.}

En el presente caso, se emitieron dos órdenes como son: (i) dar respuesta a la petición de 30 de octubre de 2019 y; (ii) continuar con la valoración médica laboral que había iniciado el actor previamente; las cuales, según la parte accionante, no han sido cumplidas por las entidades accionadas.

Frente al primer punto, esto es, la petición de 30 de octubre de 2019, se observó en el fallo de tutela de 12 de diciembre de 2019, que su objeto era obtener información sobre su historia médica la cual, presuntamente, se encontraba desaparecida, documento que era necesario para que se le efectuara una valoración médica por desacuartelamiento.

Sobre el particular, se tiene que, en la respuesta allegada a este incidente, se informó que dicha petición fue respondida mediante el oficio No.2019339223938 de 28 de noviembre de 2019; no obstante, aunque dice aportarse imagen de la guía de correo de la empresa 4/72 para demostrar su notificación, lo cierto es que la misma es ilegible en el documento aportado.

En el mencionado oficio, se le informa al accionante que, a fin de continuar con su valoración médica, se le ha autorizado una consulta por la especialidad de dermatología y que, en caso de necesitar una visita a otra especialidad, debe acercarse a las oficinas de Medicina Laboral, ubicadas en Bogotá. Igualmente, se consignó que la ficha clínica no se encuentra extraviada, sino que sí se tienen los documentos radicados el 3 de abril de 2019.

Aunque esta respuesta sí resuelve de fondo la solicitud del actor, en tanto que le informa el procedimiento a seguir, y acepta la existencia de la ficha médica presuntamente desaparecida, lo cierto es que, ante la falta de certeza sobre la notificación del oficio No.2019339223938 de 28 de noviembre de 2019, no es posible dar por cumplida la orden.

En consecuencia, se abrirá incidente de desacato contra el actual Director de Sanidad del Ejército Nacional **Carlos Alberto Rincón Arango** y el Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional **Mauricio Moreno Rodríguez** respecto de la orden emitida en el ordinal segundo de la sentencia de 12 de diciembre de 2019 y, para el efecto de garantizar sus derechos a la defensa y contradicción, se les concederá un término de tres (3) días a fin que aporten soporte claro y legible de la notificación del oficio No.2019339223938 de 28 de noviembre de 2019, argumenten en su defensa y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

En cuanto a la orden consistente en continuar con la valoración médica laboral del actor, en la respuesta al requerimiento previo, se informó que la mencionada orden debe

¹ C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

aclararse y que, en todo caso, podría configurarse una acción temeraria, aunque verificados los argumentos se observa que ambos pueden resolverse en un solo momento.

Lo anterior, por cuanto el libelista considera que la supuesta falta de claridad de la orden se basa en que si lo que debe efectuarse es una junta médico laboral, entonces se estaría reproduciendo lo ordenado por el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá en fallo de 30 de noviembre de 2018.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse es que la figura de aclaración de providencia judicial se encuentra regulada en el artículo 285 del C.G.P., norma que establece la oportunidad de la figura solo dentro del término de ejecutoria de la decisión cuya aclaración se solicita, por lo tanto, es claro que el oficio de 30 de julio de 2020 ya no era el momento para solicitar la aclaración de la sentencia de 12 de diciembre de 2019.

Con todo, no se observa motivo alguno por el cual deba aclararse el ordinal tercero de la sentencia en cuestión, pues no se evidencia expresión que genere motivos de duda en la orden impartida, claramente se dispuso que se continuara con la valoración médica del actor, proceso que la misma entidad reconoce que existe pues ha manifestado que se ha autorizado una consulta por dermatología para evacuar el mismo.

Igualmente, debe recordarse de la situación fáctica que impulsó la tutela, esta es, que el actor nunca solicitó el inicio de una junta médico laboral, sino que ésta ya estaba en trámite pero que se había visto interrumpida por que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le había informado que no encontraba su ficha médica.

En lo relativo a la supuesta temeridad, se observa que el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá conoció una acción de tutela² impulsada por el padre de Yosimar Jiménez Vélez, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al haber sido incorporado al Ejército Nacional, a pesar de sufrir ataques epilépticos que venían complicándose por presuntos actos de abuso al interior de la institución y falta de atención médica.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, ordenó, además que se resolviera una petición, que iniciara las acciones necesarias para efectuar el desacuartelamiento de Yosimar Jiménez Vélez y, a su vez, informó al actor que debía acudir a los exámenes de retiro que contempla el artículo 8° del Decreto 1796 de 2000.

Vista la tutela conocida por el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, no se encuentra probada la presunta temeridad, en tanto que no se cumplen la identidad de objeto y causa, como pasa a explicarse.

Si bien en ambos procesos el accionante es Yosimar Jiménez Vélez³, no se sustentan en los mismos hechos, en el caso del proceso conocido por el Juzgado 26 Administrativo, la causa de la acción era una presunta incorporación de una persona que no se encontraba en condiciones de salud para desempeñarse en la actividad castrense, que presuntamente estaba siendo víctima de excesos por parte de la entidad y falta de atención médica.

En su lugar, este proceso giró en torno a una persona que, en medio de su proceso de valoración médica por desacuartelamiento, vio obstaculizado el trámite y solicita que se ordene su continuación.

Nótese que, la orden proferida por el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá fue que se iniciara el proceso de valoración, cosa que en efecto se hizo, al punto que el expediente

² Proceso 11001333502620180050100

³ Esto por cuanto si bien el proceso conocido por el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá fue impulsado por el padre de Yosimar Jiménez, este actuó como agente oficioso de su hijo ante la imposibilidad de este de acudir por sus medios a causa de su condición de acuartelamiento.

NS

conocido por dicha autoridad se encuentra archivado⁴. Cosa distinta es que, luego de iniciado el proceso de valoración médica, surjan circunstancias que impliquen una vulneración de derechos fundamentales por hechos distintos a los conocidos por el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, lo que llevó al accionante a iniciar un proceso de tutela aparte. En ese sentido no se encuentra configurada la temeridad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional **Carlos Alberto Rincón Arango** y el Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional **Mauricio Moreno Rodríguez** respecto de la orden emitida en la sentencia de 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR al Director de Sanidad el Ejército Nacional **Carlos Alberto Rincón Arango** y al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, para que dentro de un término de tres (3) días aporten soporte claro y legible de la notificación del oficio No.2019339223938 de 28 de noviembre de 2019, argumenten en su defensa y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres

NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2021-00077-00 |
| DEMANDANTE: | FRANCISCO ALBERTO FERNÁNDEZ RINCÓN |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES |
| ACCIÓN | TUTELA |

Francisco Alberto Fernández Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 3.182.699, actuando por intermedio de apoderado, interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y petición, por la no respuesta a una solicitud radicado 2020-13277491 del 20 de diciembre de 2020, de inclusión en nómina de pensionados.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Francisco Alberto Fernández Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.182.699, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.636.277 contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, a la Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones Doris Patarroyo Patarroyo y al Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones Luis Fernando De Jesús Ucrós Velásquez, o a quienes hagan sus veces, enviándoles copia del escrito de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten un informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en los archivos de la entidad, relacionada con el trámite impartido a la petición del 20 de diciembre de 2020 rad. 2020-13277491, envíen constancia de notificación de la respuesta dada.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

NS

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado Nayibe Milena Farigua González portadora de la T.P. 320.629 del C.S.J, conforme al poder aportado con el escrito de tutela.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

FARG

I.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2021-00064-00 |
| DEMANDANTE: | AMANDA FIGUEROA GUTIÉRREZ |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS |
| ACCIÓN | TUTELA |

Estando el proceso para proferir fallo de tutela, se advierte que en virtud de la fecha de radicación de la petición bajo el radicado 2021-711-218321-2, esto es, el 27 de enero de 2021, el término que tenía para contestar la entidad accionada era hasta el 24 de febrero de 2021.

En ese sentido, ya que el término se venció durante el trámite de la tutela, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a las Víctimas, para que dentro de un término de veinticuatro (24) horas, informe si ya respondió la petición de 24 de febrero de 2021, en caso afirmativo, deberá aportar copia de la contestación y su notificación a la actora.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a las Víctimas, para que dentro de un término de veinticuatro (24) horas, informe si ya respondió la petición de 24 de febrero de 2021, en caso afirmativo, deberá aportar copia de la contestación y su notificación a la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2019-00419-00 |
| ACCIONANTE: | YONSEEL ENRIQUE LLANOS LÓPEZ |
| ACCIONADO: | MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADA N° 2 “CORONEL JUAN JOSÉ RONDÓN” |
| ACCIÓN: | INCIDENTE DE DESACATO |

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo actuado de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 11 de diciembre de 2019 Yonseel Enrique Llanos López, interpuso acción de tutela contra el Ejército Nacional y el Grupo de Caballería Mecanizada N° 2 “Coronel Juan José Rondón”, con el fin de que fuera expedido su informe administrativo por lesiones, a fin de iniciar los trámites de valoración por junta médico laboral.

Mediante sentencia de 22 de enero de 2020, se amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso, y se ordenó que se emitiera una respuesta de fondo a la solicitud del accionante sobre la expedición de su informe administrativo por lesión.

Posteriormente, el 3 de julio de 2020 la accionante presentó incidente de desacato por incumplimiento al fallo, razón por la cual mediante auto del 1 de septiembre de 2020 se requirió al Comandante del Grupo de Caballería Mecanizada N° 2 para que se pronunciara respecto al cumplimiento de la sentencia.

En respuesta de 10 de julio de 2020, el referido comandante, informó que desconocía de la acción de tutela; no obstante, en virtud de una solicitud de cumplimiento que radicó el demandante, procedió a tramitar la solicitud de expedición del informativo administrativo de lesiones, para el efecto, aportó las distintas comunicaciones entre la entidad y el accionante que culminaron con la expedición del oficio N° 3643 de 20 de mayo de 2020, mediante el cual se decide que, debido a inconsistencias en los hechos narrados por el actor, no es posible elaborar un informe administrativo por lesiones en el sentido que lo pretendía el actor.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus

NS
1

derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias, es parte del núcleo esencial de la garantía al debido proceso sin dilaciones injustificadas¹, desde esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que, las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas.

En el caso que nos ocupa, el objeto del presente trámite incidental es el cumplimiento del fallo de tutela mediante el cual se ordenó al Comandante del Grupo de Caballería Mecanizada N° 2, responder de fondo la solicitud del actor respecto de la expedición de un informativo por lesiones, en atención, a los presuntos daños que sufrió mientras se encontraba vinculado al Ejército Nacional.

Frente ello, se observa que lo solicitado por el actor terminó con una decisión de fondo donde, de manera motivada, el mencionado funcionario decide negar el reconocimiento de los hechos mencionados por el actor por presuntas inconsistencias entre su narración y los documentos aportados, en consecuencia, informó que no es posible emitir un informativo administrativo por lesiones donde se reconozca que sus padecimientos son consecuencia del servicio. Igualmente, se aportó pantallazo del envío del oficio N° 3643 de 20 de mayo de 2020, al correo electrónico del demandante a la misma cuenta de correo electrónico a través de la cual las partes se han venido comunicando.

Así las cosas, al emitirse una decisión de fondo a la solicitud de la expedición de un informe administrativo por lesiones, se tiene por cumplida la orden contenida en la sentencia de 22 de enero de 2020 y no hay lugar a abrir el incidente de desacato.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la Sentencia de 22 de enero de 2020, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por correo electrónico.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

F.A.R.G.

¹ C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P Alberto Rojas Ríos.